Sepanquantos esta carta vieren como
yo hernando diaz de arcaute vecino del lugar de lorriaga otorgo y
conosco por esta carta que vendo a vos francisco de zurbano vecino de
la ciudad de vitoria una pieca de tierra labradia de sanllevar sita
en el termino del lugar de arcaya a do dicen madurea de una zuga
da de pequeña de tierra desembradura teniente por una parte con
pieça de sero diaz de arcaute clerigo beneficiado en la yglesia del
dicho lugar de arcaya y por otra parte con pieça de juan de olmarri
vecino de la dicha ciudad de vitoria y por la cabeçera la cuesta de la
ermita
yglesia de san miguel del dicho lugar y por la ondonada del rio que
baxa del dicho lugar de arcaya al lugar de arcaute = la qual dicha
pieça de tierra de suso dicha y deslindada os vendo con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres segun que mejor
parece por libre y no sujeto a ninguna sub[s]ta a car
gan[s] obligacion alguna por precio y quantia de treinta du ca
dos de a once reales cada uno que balen diez ocho mill y ducientos
y beinte maravedis de que me doy por contento y realmente en
tregado a todo dami voluntad y entrega con de la al tiempo que
que[s] bien cierta y de presente no pareçe a mayor abundam[s].
renuncio la excepcion del ar o numerata pecunia y que no re
bi[s] toni contado y leyes de la paga y prueba con las del here
de quenta y engaño y todas las demas del caso = y vos el dicho
cio y trai de vaso todo el derecho y accion que dicha pieca de tierra
tengo y me constituyo por buestro tenedor y poseedor della en
buestro nombre y para vos mismo y vos hago en este caso autor en
buestra causa propia y confieso que el juro precio de la dicha pieca
de tierra son los dos treinta ducados que me habeis dado por ella y
para mayor abundam[s] renuncio las leyes del apartida y de la
nueva rescopilacion que declaran que las cosas vendidas por me
nos de la mitad del justo precio al tal quatro años se vuelvan al ven
dedor o a los suyos la del justo precio y ansi mismo renuncio el auxilio
del ynorme y enormissima lesion y vos doy el dono gracioso sam[s] te
de donacion entrevivos y por la que mejor haya lugar de derecho toda
y qualquiera quantia que baler mas que me dais y tengo aqui por
puesta al todas las solenidades del derecho requeridas y para do
nacion perfeta y irrevocable y os prometo y me obligo de bos hacer
sana cierta segura y de paz la dicha pieça de tierra de qualquiera
demanda o y embargo que por qualquiera razon o causa vos
sea puesta o a vuestros herederos y subcesores y tomare por vos las
del pleito y los seguire y fenecere a mi costa y mision y si no vos la hiciere

cierta sana y segura de manera que quede con ella quieta
y pacíficamente vos dare otra tal y tan buena y del balor que tubiere al
tiempo que fuere dee dee vsado / o lo que vo rellamedaie y en ella ge
tare dee qualmae quisiere dee con mae las costas daños y enteresses
que sobre ellos ebos siguieren y recrecieren y digo que caso que sobre la
ebiçion nome requiraie. ni me agaie saber que os cetamo uido ley
to sobre ella que me lo requiraie. dee. vuee del. leito comencado y
contestado y echa publicación y quento alegueie el derecho que os ver
tenesca para poder lo tener sobre lo qual renunçio las leyes de qu
ti da que dicen que el comprador sea obligado de lo aceir saber ante de
la publicación y si ha que la tiene tanto tiempo que se vue de librar
lo alegue y sino el bendedor que de libre de la ebiçion y otras quales quie
ra que en este caso ablan = y yo el dho françie co der reciuan a açep to
este escritura en el dho precio de los dhos trei nta ducados y prome
to de no la rre clamar cas o que el precio exceda en mas de la tercia
parte que bale y renuncio sobre esto las leyes del de parti da y
nueua rrecopilación que dicen que no se vueda exceder en precio
en mas de la tercia parte del o que la cosa vale = para cuyo efeto y fir
meça ambas las dhas partes obligamos nuestras personas y bie
nes muebles y raizes derechos y acciones auidos y por aver y da
mos todo nuestro poder cumplido a todas y quales quier justiçias
y jueçes del rrey nuestro señor com petentes de qualquier parte que
sean al fuero y jurisdiçion de las quales nos sometemos y obligamos ge
neral y especial mte conforme a derecho y a renunçiamos e renun
ciando lo como renunçiamos en esta conformidad todas y quales
quier leyes fueros y derechos que sean en nuestro favor y la que dice
que general renunçiaçion de ley que fecha no vale para que nos
apremien por la via y rremedio que mas breue y executivo sea al
cumplimto y pago de lo que dho es como si fuese sentençiado y sentençia
do por sentencia difinitiua de juez competente por nos pedida y
pasada en cosa juzgada y lo otorgamos ansi ante Joan de Liuaxi
escriuano publico del rrey nro señor y del numero de la çiudad de Vitta
que fue fecha y otorgada en la dha çiudad de Vitoria a beinte y quatro dias
del mes de henero de mill y seiçientos y tres años siendo testigos lo vedia
de azcaute y Joan de aguirre vo del lugar de azcaute y domingo obeles de
Lorriaga veçino del lugar de lorriaga y lo otorgante a quien yo el escri
uano doy fee conozco lo firmo de su nombre en el rregistro de esta carta
hernando diaz Ante mi Joan de liuaxi = bale tado y glesia. no bala. y bae n
treren glo nes. hermita. y b. emendado. lugar. o. ha. balga. b. ama. testado. a. no bala
y yo el dho Jn. de Liuaxi escriuo pco. del rey nro señor y del num. de la dha çiudad de Vitta.
que fui pres. a lo que dho es en fe de ello mi sig no testimo. de verdad

Juan de Liuaxi